

(d) Cap. Nuper, de Decimis. Leg. 4. tit. 20. Part. 1.
(e) La Iglesia, que es Casa de Dios, donde se debe la justicia guardar mas cumplidamente que en otro lugar. Leg. 5. tit. 11. Part. 1. Cap. Est iniusta, causa 23. q. 4. ibi: In ipsa Ecclesia, ubi maximè misereri decet, teneri quam maximè debet forma iustitie.

(f) De este mismo argumento de los diezmos a los tributos, y por el contrario, vñ nuestro Solorz. lib. 4. Politic. cap. 21. vers. Y puede se confirmar esto.

(a) Cap. Quia sapè, 40. de Elect. in 6. Cap. Hec huius, 38. Cap. de Laicis. Cap. Illud, cum alijs pluribus, caus. 12. q. 2. Concil. Trident. sess. 22. de Reformat. cap. 11.
(b) Cap. Generali, 13. de Elect. in 6. ibi: Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, ceterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine iura sibi huiusmodi vendicent. Gloss. ibi, verb. Fundatione, inquit: Fundans enim, & dotans Ecclesiam de Diocesi consensu potest hoc statuire, ut fructus ipsius Ecclesie, cum vacabit, suos faciat.
(c) Cap. 3. de Iure Patronatus.

era à las Iglesias la exencion del derecho de zimal, concedida à las Religiones, porque con la adquisicion de los bienes dezmables que compravan, ò en que sucedian por otros titulos, quedavan las Iglesias en fuerza de aquel privilegio, defraudadas de los diezmos, ordenò para ocurrir à estos perjuicios, que de todas las tierras, y posesiones que adquiriesfen en adelante, aunque las cultivassen por su mano, ò à sus expensas, pagassen las diezimas à las Iglesias, à quienes antes pertenecian, por razon de los predios, como si no huviesfen venido à manos exentas; (d) quien que sepa que la Iglesia es cultriz de la justicia, (e) podrá dexar de tener por mui justificada la providencia, de que no passen à las Religiones, y personas exentas los bienes de los legos, si entrando en su mano, ha de recibir la Republica por razon de la inmunidad de que gozan, el perjuicio de privarse del fundado derecho que tiene sobre los mismos bienes, para la contribucion del tributo, à que como carga Real, estàn ellos afectos, è hipotecados, y son el dote, y congrua de la Magestad del Soberano? (f)



PAR-

P A R T E V.

ABSUELVESE CON NUEVOS fundamentos, la pertenencia de las Sedes Vacantes de Indias, à favor de la Corona. Hazese la misma demonstracion, por lo respectivo à las Vacantes menores. Proponese, y resuelvese en beneficio del mismo argumento, vna vrgente dificultad; y finalmente se serenan, y cortan todos los escrúpulos de la materia, con vn temperamento legal, y justificado que se presenta.

680



Unque regularmente ningun Principe Catholico, por solo el titulo de Patron de las Iglesias Cathedrales, por mas

amplio, y vniversal que les estè concedido este derecho, puede haver para si los frutos de las Sedes Vacantes: pues su ocupacion, y distribucion les està defendida con graves penas; (a) con todo, quando por Capitulo, y Convencion, declarada al tiempo de la Fundacion, Ereccion, y Dotacion de las Iglesias, ò por antigua costumbre, ò expreso privilegio, se halla prevenido, y reservado este derecho, es sin duda, que son Señores de las Vacantes, y que pueden, como tales, disponer, y distribuir sus frutos, (b) por cuos titulos se adquiere igualmente el derecho del Patronazgo. (c)

Suponiendo, que los Reies de Francia, Ungría, Polonia, è Inglaterra, y los Condes de Flandes, tienen el derecho de conferir Obispados, y Prebendas, en las Iglesias que vacan en sus Reinos, y que en su virtud perci-

ben

(d) Rhenat. Choppin. *de Doman. Francie*, lib. 2. tit. 9. n. 11. Ruzcus in cap. 30. per totum. Philippus Probus *quest. 49. per tot.* Et *quest. 2. num. 11.* Et est textus expressus, & formalis in cap. *Ex diligenti, de Iur. Patronat.* apud Antonium Augustinum.

(e) Ruzcus in 3. p. *Præfact. n. 4.* Probus *quest. 2. per tot.* Carol. de Grafal. *Regalij Francie*, lib. 2. cap. 1. Boetius *de Iur. Sacr. Lib. 1. sub tit. de Regalib. num. 43.* Glossa magna, & DD. in cap. *Cum olim, de Maiorib. & obed. Rebus in Tract. Nominat. q. 8. n. 3.*

(f) Ruzcus, & Probus *vbi proximè.*

(g) Rhenatus Choppinus *de Sacra. Politic. lib. 1. n. 11.* cum Speculatore in §. *Nunc tractemus, tit. de Legat.* Et in §. *Restat. vers. Nota, tit. de Præbend.*

(h) Stephanus Aufer. *de Potest. Secular. regul. 2. full. 25. vers. Sed istud Ius.* Ioannes à Selva *de Benefit. p. 1. q. 7. n. 15.* Et p. 2. q. 5. n. 3. Et q. 19. num. 8. Boetius *decis. 32. n. 9.* & 10. Probus q. 2. per tot. Boetius *vt supra num. 35.*

(i) De quo in cap. *Generali*, 13. *de Elect. in 6.*

(j) Speculator in §. *Restat. vers. Item nota, de Præbend. Cap. In Synodo, 63. dist.*

(K) Ruzcus *vbi proximè*, cap. 5. per tot. Savelic. lib. 8. *Aneadis 8. vbi rem commemorat.*

(1) Cap. *In alternativis*, 70. *de Regul. Iur. in 6.* Cap. *Inter ceteras, de Rescript. Barbof. Dec. 415. n. 2.* Luca *de Allienat. discurs. 17. n. 7.* D. Matheu *de Re Criminal. controu. 2. n. 16.* Leg. *In eo*, §. 2. ff. *de Reg. Iur.* Et ibi Gloss.

ben para si, y hazen suos, los frutos de ellas, durante su Vacante, (d) considerando como vno de sus frutos, la colacion de los tales Obispados, y Prebendas; (e) solo està la duda en si les vino este derecho de privilegio, ò de costumbre. (f)

662 Muchos Autores defienden, que proviene de costumbre mui antigua: (g) otros que es causa mas segura de este derecho, el privilegio, (h) y que precediò pacto, convention, ò tolerancia de la Sede Apostolica, en el Concilio *Lugdunense*, sobre que se fundò la tal costumbre: (i) y no falta alguna, que afirma haver visto el privilegio, (j) concedido por el Papa Adriano, à Carlo Magno, como à Protector de la Christiandad, quando veniò à *Desiderio*, Rey de los *Longobardos*; (K) y concluyen, que el llamarse esta autoridad *derecho Real*, y *de Regalia*, no es porque haia nacido de la misma Dignidad Real; sino porque està incorporado en la Corona, mediante aquella concession, pacto, ò privilegio, como las demàs Regalias.

663 Suponiendo, que los requisitos de *reserva* en la fundacion por pacto, ò capitulacion, *Privilegio*, ò *Costumbre*, no deben concurrir copulativamente, para que haia lugar el derecho à la percepcion de los frutos Vacantes, como dàn à entender las doctrinas citadas, que los ponen disiunctivamente; (en cuyos terminos basta que se verifique qualquiera de ellos; porque esta es la naturaleza (l) de las alternativas) es menester descender à examinar, si nuestros Reies pueden tambien fundar el derecho, con que los contemplamos, por los medios yà propuestos à las Vacantes de Indias, en todos, ò alguno de los titulos, con que los de Francia perciben las de sus Iglesias, à saber: *Reserva*, *Privilegio*, ò *Costumbre*.

664 Si nuestros Principes no tienen la sucesiva costumbre, de distribuir las Vacantes

tes de Indias, en fines particulares, y profanos, como mas de vna vez lo han hecho; (m) à lo menos la tienen de haverlas empleado, por mas de 200. años, en vsos piadosos, vnicamente por la ley de la caridad, y devocion, y no por la de la justicia: en cuyos terminos importa mui poco para el intento del titulo de *Costumbre*, el que la aplicacion se haia hecho en esta forma: lo vno, porque prueba, que en ello exercitaban pleno dominio, y Señorío, lo que no podria suceder bien, si no les perteneciesen absolutamente estos caudales, puesto, que de lo ageno, nadie puede obstar liberalidades, quanto quiera piadosas; (n) y lo otro, porque nada disminuye del derecho que à los Reies de Francia les compete, y practican en las Vacantes, el que de ordinario las haian aplicado à obras pias, como testifican aquellos Regnicolas. (o)

665 Tampoco repugna, el que tengan nuestros Reies este derecho, por *Privilegio*: (que es el segundo titulo) ò yà porque la diuturnidad del vso, y aplicacion, que por propio hecho dexamos notada, le arguye tacito, y expreso: (p) pues si perteneciesen estos frutos à las Iglesias, ò à otros terceros, no podrian sus Magestades tomarse en su distribucion, la libre mano, que se ha observado, puesto que los Canones tienen prescriptas las reglas, para su administracion, y distribucion; (q) ò yà porque con aquella diuturna costumbre concurre la vniuersal, è immemorial de otros Reinos, que no habiendo sus Principes merecido mas que los nuestros, han tenido, y gozado esta Regalia de las Vacantes, haziendo suos los frutos de ellas, ò por costumbre, ò por privilegio, ò por ser las Iglesias sujetas à su Patronazgo. (r)

666 Si este titulo del Patronazgo es bastante à inducir la reservacion de las Vacantes, aun quando no se prevenga expresamente, porque solo fue señalar congrua, la assignacion

(m) D. Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 12. n. 45.* D. Frasso *tom. 1. cap. 17. n. 17.*

(n) *Species quedam furti est, de alieno largiri.* Leg. *Si pignore*, ff. *de Furtis*, Cap. *Elemosina*, 7. *caus. 14. q. 5.* ibi: *Elemosina illa placet, quæ non ex illicitis rebus, & iniquitate congeritur: sed quæ de Rebus concessis, & bene adquisitis impenditur.* Cap. *Scriptum*, 11. *ead. caus. & quest.* Congruit Mostaz. *tom. 2. lib. 8. cap. 3. n. 40. in med.* Vide Mouet. *de Decimis*, cap. 2. n. 3. Vide ab argum. cap. *Non est*, 27. *caus. 1. q. 1.* Et cap. 1. *caus. 14. q. 5.*

(o) Probus *de Regalib. q. 5. n. 4.* Choppin. *de Sacra Polit. tit. 3. n. 7. ad fin.* Bleynianus *de Benefit. cap. 9. n. 36.* & 51. El Cardenal Duque de Recheliev en su *Testamento Politico*, 1. p. cap. 2. *sect. 4.* pone los Edictos de los Reies de Francia, en que consta haver aplicado las Vacantes de las Iglesias en que se verifica esta Regalia, (porque no procede en todas) à la Santa Capilla de Paris, para sus reparos, ornamentos, y sustento de los Cantores.

(p) *Quomodo non est credendum antecessores iusto aliquo titulo non possidisse.* D. Covarruv. 1. *variar. cap. 17. n. 8.* & 10. PP. *Salmanticen. tom. 4. Moral. tract. 18. cap. 3. punct. 2. n. 55. in med.* Cortiad. *decis. 7. tom. 1. à n. 30. ad 39.* D. Valenz. *consil. 33. n. 7. 8. 9.* & 27. (q) *Sunt textus supra num. 360. littera b.*

(r) Text. in cap. *Significavit*, 31. *vbi Panormitan. de Testibus. Cap. Cum dilectus*, 3. *de Præbend.* Quem ita in individuo intelligit Panormitan. in cap. *Postulasti, de Iur. Patronat.* Glossa celebris, & expressa in cap. *Siquis Basilicam*, verb. *Sub tritulariam, de Consecrat. dist. 1.*

(f) Vide proximè.

(c) Ley 14. tit. 3. lib. 1. de la Recopil. de Castilla, ibi: Los Reyes de Castilla, y Leon, los quales con devocion ferviente, y Catholicos, y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre sua, y de sus subditos, y naturales, ganaron, y libraron esta tierra, de los Infieles Moros, y enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, y la pusieron so la obediencia de la Santa Fè Catholica, &c.

(u) Sobre lo que se merece España, para con la Santa Sede, por los particulares servicios que en su obsequio, y de la Fè, y Religion, han hecho sus Reyes desde Recaredo; veafe al Coronista Antonio de Herrera en su Historia General del Mundo, 1. part. lib. 8. cap. 5. y los quatro siguientes.

(x) Clementin. 1. §. Ergo, de Jur. Jurand. Cap. Boni Principes, 96. dist. Cap. Principes, 23. q. 8. cum alijs apud Martam de Jurisdic. part. 4. cap. 49. fol. mibi, 144.

(y) Redin. de Maieft. Princip. verb. Imperatoriam, n. 3. D. Valenz. Consil. 99. num. 27. Escobar de Puritat. 2. p. q. 1. gloss. 4. n. 45. D. Salgad. de Regia, 1. part. prelud. 2. à n. 72. Et de Supplicat. 2. part. cap. 1. Pareja de Instrument. Edict. tit. 2. resolut. 2. n. 45. El Licenciado Balthazar Porreño en su Libro de Dichos, y Hechos del Señor Don Phelipe II. cap. 7. fol. 53. vers. Fue tanta su modestia, dize, que muerto el Rey Don Enrique III. su cuñado, Rey de Francia, el Parlamento de Paris, pronunciò vn Auto, aprobado por el Consejo de Estado, que contenia, que el Catholico, è invicto Rey de las Españas Don Felipe II. era el principal Protector de la Religion Catholica; y señala los actos que lo probavan.

(z) Erasso tom. 1. cap. 16. n. 10.

cion de los diezmos con que se dotaron; (f) en ninguno otro de los Soberanos se mira, ni mas especioso, y amplio, ni mas justificado este derecho, para poder fundar en vna tan excelente regalía, alguna parte de premio, y recompensa del glorioso desvelo, con que nuestros Monarcas, despues de haver dotado, y enriquecido tan suntuosamente las Iglesias de sus Reinos, se han siempre dedicado à complacer la Iglesia Romana: pues es publico, y constante à todas las Naciones, el que debe à los Reyes de España mas particulares servicios, que à otro Principe; así por lo que hemos expressado en varias partes de este Discurso, y califica la Ley de Castilla; (t) como porque con muchos mas Reinos, y vassallos, que otro algun Dominante, dà con la obediencia, ayuda, y favor aladorable Templo de Sion, en la Militante Jerusalèn, y à sus Venerables Comandantes, los Supremos Pontifices. (u)

667 Aunque à todos los buenos Principes, compete el titulo de Defensores de la Romana Iglesia; (x) el nuestro con maior razon, y mas justamente se puede intitular Principal Propugnador de la Ley de Christo, y de su Iglesia, como comunmente es llamado, (y) y vnico Defensor de la Republica Christiana, como se considerò la Magestad del Señor Don Phelipe II. en la Real Cedula expedida para las Indias, à primero de Noviembre de 1591. por estas palabras: *Principalmente haviendome encargado, sin poderlo excusar, de la defensa de toda la Christianidad, demás de la de mis Reinos, &c.* (z)

668 La Iglesia misma, tiene inmemorialmente reconocidos estos respectos: pues haviendo el Pontifice Innocencio embiado por su Legado à España, el año de 1359. al Cardenal Guido de Boloña, en ocasion, que el Rey Don Pedro el Justiciero, tenia sangrienta Guerra con el de Aragon, significandole el Cardenal, de parte de su Santidad, quanto do-

dolor le causava ver vna Guerra tan cruel, entre Principes Catholicos, vezinos, y Parientes tan cercanos, concluiò su Legacia con estas palabras: *Que los Reyes de Castilla siempre han sido Columnas de la Iglesia, y amparo, y defensa, no solamente de España, sino de toda la Christianidad.* (a)

669 Quando falleciò la Magestad del Señor Don Phelipe II. y tuvo noticia de ello la Santidad de Clemente VIII. dixo al Sacro Colegio en Consistorio, lo siguiente: *Si en algun tiempo la Santa Iglesia ha tenido ocasion de estar affligida, y dolorosa, es en la muerte del Rey de España: ha perdido en el vn singular Defensor, y vn poderoso Adversario, contra los que la persiguen. Toda su vida ha sido perpetua batalla contra las Heregias, y errores; dos cosas me consuelan mucho: la vna, el haver muerto con vna admirable resignacion en la voluntad de Dios, con incomparable paciencia en sus dolores, y con inimitable constancia en la Religion; por lo qual tengo por cierto, que Dios le ha recompensado en el Cielo con gloria immortal: la otra, que dexa vn hijo dotado de tantas, y tan altas esperanzas, que antes se podrá esperar en el vna resurreccion del Padre, que no vna Succession.* (b)

670 Para presumir, finalmente, que nuestros Reyes gozan del privilegio de percibir las Vacantes, es congruencia bien legal, el que los de Francia, y otros de la Christianidad, le haian obtenido: yà porque la Bula dirigida à vn Principe, en materia favorable, se entiende rescripta à todos, maiormente quando hai igualdad, ò maioridad de razon, (c) à la manera, que la Cedula que se dirige à vna Provincia, se entiende dirigida à todas; (d) yà porque no siendo estos Reinos en nada inferiores à aquellos, en el obsequio, y reverencia de la Santa Sede; es licito arguir en este caso, como arguieron en otro semejante, los Señores Reyes Catholicos, por vna Ley de Madrigal: *Y si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por*

(a) Pat. Marian. Histor. General de España, tom. 2. lib. 17. cap. 2.

(b) Para este Panegyrico parece tuvo presente la Santidad de Clemente VIII. el lugar del Eclesiastes: *Mortuus est Pater, & quasi non est mortuus; similem enim reliquit in filio.* Este elogio le trae el Adicionador de Antonio del Castillo en la Historia de los Reyes Godos, al cap. 2. de dichas Adiciones. Otros refiere el Licenciado Porreño al cap. 9. de su Obra: Conduce al intento lo que el Cardenal Polo estando de Legado en Inglaterra, quando casò su Magestad con la Reina Maria, escribiò à su Santidad, con fecha de 31. de Noviembre de 1554. que se puede ver en la Histor. General del Mundo de Antonio de Herrera 1. p. lib. 1. cap. 8. §. Lo que escribiò. Es comprobacion de esto la devota resignacion, con que este gran Rey llevò el desayre que hizo Pio IV. à su Embaxador el Comendador de Castilla Don Luis de Zuñiga, dando en su Capilla la precedencia al de Francia: pues aunque el Consejo de Estado fue de sentir, que con las armas en la mano se debía mantener la precedencia; respondiò su Magestad, que queria que se entendiese, que la obediencia de la Santa Sede, estava depositada en los Reyes de España. Herrero. part. 1. lib. 10. cap. 6. §. Quiso.

(c) D. Cast. Allegat. Canon. 3. n. 145.

(d) D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 10. n. 111. D. Villarroel Govern. Pacifico, p. 2. q. 12. art. 4. n. 87.